

LOS PRINCIPIOS DE INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD EN EL ACTIVISMO JUDICIAL, ¿DISCRETIONALIDAD O ARBITRARIEDAD?

THE PRINCIPLES OF INDIVISIBILITY AND PROGRESSIVITY IN JUDICIAL ACTIVISM. DISCRETIONALITY OR ARBITRARITY?

ABRIL USCANGA BARRADAS¹

DAVID MORALES MUÑOZ²

RESUMEN: Los planteamientos torales en el presente trabajo versan sobre: a) ¿de qué manera los jueces en México, interpretan la norma y su sentido en sus resoluciones? b) ¿Qué es el activismo judicial, y cómo se puede implementar a través de los principios de indivisibilidad y progresividad? c) Su impacto y atención actual en México.

PALABRAS CLAVE: *Principio de Indivisibilidad, Principio de Progresividad, realismo jurídico, activismo judicial, discrecionalidad judicial, arbitrariedad jurisdiccional.*

ABSTRACT: The general approaches in this paperwork are about: a) How do judges in Mexico interpret the law and the meaning in their resolutions? b) What is judicial activism, and how can it be implemented through the principles of indivisibility and progressivity? c) How is their impact and incorporation in Mexico.

¹ Doctora por la Universidad Nacional Autónoma de México, Profesora de la Facultad de Derecho de la UNAM y Directora del Seminario de Filosofía del Derecho de la UNAM. Correo electrónico: <auscangab@derecho.unam.mx>. ORCID: <<https://orcid.org/0000-0001-5650-4740>>.

² Maestro por la Universidad Nacional Autónoma de México, Profesor de la Escuela Libre de Derecho de Sinaloa y Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral del estado de Sinaloa. Correo Electrónico: <licdavid.morm@gmail.com>. ORCID: <<https://orcid.org/0000-0002-1979-896X>>.

Fecha de recepción: 07 de diciembre de 2021; fecha de aprobación: 24 de febrero de 2022.

KEYWORDS: *Principle of indivisibility; principle of progressivity; legal realism; judicial activism; judicial discretion; jurisdictional arbitrariness.*

SUMARIO: I. Introducción II. El concepto de activismo judicial. III. Vinculación entre el activismo judicial y la opacidad jurisdiccional. IV. Discrecionalidad judicial. V. Avances y ventajas del activismo judicial. VI. A modo de Conclusión. VII. Referencias bibliográficas.

I. INTRODUCCIÓN

Hoy día el derecho no se puede presentar como un sistema maestro capaz de solucionar todas las controversias existentes, por el contrario, es un sistema plagado de lagunas e ineficacias capaces de menoscabar los derechos humanos y dañar su estructura misma como sistema jurídico. Este fenómeno en donde la norma resulta parcialmente indeterminada o incompleta crea problemáticas que superan lo jurídico para escalar hasta lo ético. Las deficiencias jurídicas se hacen presentes en escenarios críticos, atípicos o que parecen un laberinto sin salida y que si no se solucionan con cuidado concluyen en un inexorable desastre en el que las sentencias se hallan impotentes, alejadas de la realidad o de plano inútiles.

Es en ese contexto sinuoso en el que los jueces capaces se diferencian de aquellos que se limitan a ser servidores públicos y lo logran impulsando concepciones jurídicas novedosas, desenmarañando los nudos gordianos del derecho mediante criterios atinados, así como decisiones en las que confieren y constriñen sus poderes de creación en ordenamientos jurídicos para solucionar los problemas que en principio se antojaban oscuros.

Reconocer al juez como un defensor de derechos humanos ha generado un interesante debate en torno a la labor judicial; aquellos críticos que se muestran reacios a reconocer al juez como un

individuo activo se oponen porque consideran que la línea entre el activismo judicial y la arbitrariedad es muy fácil de romper, por otra parte se encuentran los defensores del activismo judicial quienes reconocen que el juez tiene diversos modos de defender los derechos y al mismo tiempo encontrarse en todo momento dentro de la norma sin ser arbitrario pero sí ejerciendo su discrecionalidad.

Es por eso que el presente artículo pretende defender, mediante un razonamiento deductivo, la postura del activismo judicial como la solución más cabal ante las complicaciones jurídicas antes citadas. No basta con mencionar el activismo judicial, puesto que eso nos llevaría a referir palabras chabacanas sin entrar en la sustancia misma de los diferentes conceptos que rodean a la problemática del activismo judicial. Por esa razón, en el presente trabajo me daré a la tarea de conceptualizar y contextualizar el activismo judicial con claridad, para después entrar en interrogantes más complejas como su estrecho vínculo con la opacidad judicial, con la discrecionalidad y un sincero examen de sus avances.

II. EL CONCEPTO DE ACTIVISMO JUDICIAL

El antecedente directo del activismo judicial es la teoría jurídica filosófica del realismo jurídico. Este antecedente desarrolla un pensamiento abstracto del activismo judicial, identifica al derecho como una fuerza estatal, con una probabilidad asociada a las decisiones judiciales; con un uso de análisis bajo un método y pluralismo como la metafísica, así como una visión del mundo naturalista y anti idealista³. Sus raíces epistemológicas abarcan la relación que tiene en común con la forma de concebir la realidad, de reconocerla con el ánimo de superar el no cognitivismo que conduce a la imposibilidad del conocimiento objetivo de los valores, la cual reduce el fenómeno jurídico a los actos de voluntad de la ciudadanía, así como la ver-

³ Hierro Liborio, Realismo jurídico en el derecho y la justicia, Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía, Ed. Trotta, Madrid, p.77.

sión formalista que define el fenómeno jurídico por características externas observables que reconducen a una noción universalmente válida con la intención de purificar lo jurídico de lo moral, político o social que pretende la esencia de la norma jurídica.

Sentadas estas bases como antecedente, podemos ahora sí preguntarnos ¿qué es el activismo judicial? Mauro Capelleti, describe al activismo judicial como una revolución contra un modo formalista de entender la ley y a los juzgadores, donde ya no se encuentran restringidas y restringidos a aplicar mecánicamente la norma, sino a que participen en el proceso de formulación de políticas públicas con base en derecho.⁴ Es aquí en donde encontramos la influencia del realismo jurídico, una posición que no se limita a los formalismos –aunque obedezca formalidades⁵- sino que trasciende a un rol jurídico, político y cuasilegislativo.

Ana Karina Timm Hidalgo, localiza la presencia de activismo judicial cuando el órgano jurisdiccional trata con especial consideración las pretensiones de las partes en un proceso, integradas por víctimas de exclusión social sistemática, procesos que se traducen históricamente en violaciones a los derechos humanos -sean estos civiles, políticos o sociales. Resultando en un reconocimiento y protección de derechos fundamentales que el Poder Judicial ha desconocido por mucho tiempo⁶. La autora complementa muy bien nuestro acercamiento al activismo judicial, porque resalta la importancia de la perspectiva social en la interpretación, es decir, no

⁴ Volcansek, Mary, *Judicial activism in Italy*, en Holland, Kenneth, *Judicial activism in comparative perspective*, New York: St. Martin Press, p. 117.

⁵ Vale pena hacer la correcta distinción, mientras que la formalidad recae sobre aquellos aspectos de la manera en que se aplica el derecho conforme un método, el formalismo recae sobre la interpretación misma.

⁶ Timm Hidalgo Ana Karina, *Activismo judicial progresista, dos propuestas contemporáneas: el uso alternativo del derecho y del activismo dialógico*, Universidad Carlos III de Madrid, [en línea] < [Activismo judicial progresista, dos propuestas contemporáneas: el uso alternativo del derecho y el activismo dialógico \(uc3m.es\)](http://Activismo judicial progresista, dos propuestas contemporáneas: el uso alternativo del derecho y el activismo dialógico (uc3m.es)) > [consulta: 05 de julio 2021]

basta con que el juez se desprege del formalismo, sino que esa separación debe ir acompañada de una perspectiva social que solucione problemas sistemáticos de injusticia.

A estas dos primeras concepciones podemos agregar la reflexión de Ross, quien define a las normas como proposiciones directivas; es decir, como proposiciones que no describen la realidad, sino que tienen la misión de dirigir las conductas humanas en un sentido específico⁷. Enfoca así una teoría de la interpretación en la que se considera como una actividad de atribución del significado de la norma jurídica para aplicarse a un caso concreto; es decir, efectuar el contexto en un asunto en particular. Para lograr esta contextualización retomo la posición de Robert Alexy, quien sostiene que una forma idónea de fundamentar la norma es hacer referencia a reglas o principios bajo una premisa mayor⁸, este suele ser el método más socorrido por los juristas.

Para efectos del presente trabajo, el activismo judicial se conceptualiza como la sucesión de comportamientos realizados por el juez, que interpreta sin ceñirse a la literalidad de la norma; su posición puede variar del comportamiento que adopte la judicatura en sus sentencias, es decir, no es una imitación. Es importante precisar que el giro necesario de esta interpretación o toma activa de la controversia debe ser progresista, pues un giro de tuerca que genere más complicaciones o violaciones a derechos humanos se presenta como una arbitrariedad y no como activismo. Este método de interpretación es un modelo progresista en el que se exhorta a los jueces para que conforme su funcionalidad y competencia ingieran las realidades sociales que se suscitan en su entorno, donde se puede posibilitar un cambio efectivo a través de la interpretación y argumentación jurídica.

⁷ Ross, Alf, *Sobre el derecho y la justicia*, Ed. Eudeba, traducción de Genaro Carrío, Buenos Aires, 1994, pp. 261-263.

⁸ Alexy Robert, *El concepto y la validez del Derecho*, Ed. Gedisa, Barcelona, 1994, p.191.

En el caso nacional, los medios de actuación jurisdiccional activa son muy amplios, desde declaraciones de incompetencia en asuntos de conformidad artículo 106 constitucional en relación con el artículo 21, fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hasta la no aplicación de normas que a todas luces se presentan deficientes. Así los jueces innovan interpretaciones jurídicas o bien ejercen una discreción normativa. En vez de aplicar meramente el derecho preexistente, se comprometen con su tarea y desarrollan criterios que superan los conflictos legales o antinomias.

Otro modo de resolver tensiones en los procesos jurisdiccionales, es a través de la dogmática constitucional. El activismo judicial en este sentido se encuentra en un estrecho vínculo con las corrientes del Neoconstitucionalismo, este tipo de movimientos actuales en los que los textos jurídicos supremos ya no solo son documentos de interpretación estricta normativa, sino que comprende una defensa mediante la expansión de la densidad normativa de la Constitución. En otras palabras, una defensa a través de valores, principios y derechos fundamentales constitucionales.⁹

Alberto Bianchi, sostiene que la decisión con indicios políticos, no altera la división de poderes que es la reafirmación dinámica del Estado de Derecho¹⁰. Los Tribunales de Justicia, al ser protectores de salvaguardar derechos fundamentales, tienen la función de aplicar los principios rectores que emanan de los preceptos constitucionales, y bajo una dimensión empírica, puede surgir un doble significado, en primer término, debido al conocimiento del derecho válido y en segundo dada la relación que surge en la utilización de premisas en la argumentación jurídica de las sentencias.

⁹ Aguilera Rafael, “Estado constitucional, derechos fundamentales e interpretación constitucional”, en Estado, derecho y democracia en el momento actual, Cienfuegos, David y Rodríguez, Luis (coords.), Monterrey, Fondo Editorial Jurídico, 2008.

¹⁰ Bianchi Alberto, *Dinámica del Estado de Derecho*, Ed. Ábaco, Buenos Aires, 1996, p.86.

Existen posiciones en favor y en contra a propósito del activismo judicial, es comprensible que resulte controversial para la comunidad jurídica. No obstante, diversos autores hacen hincapié en que el activismo judicial es una forma dinámica de la interpretación de la ley. Que el derecho depende de un contexto social y por ello es pertinente cambiar el significado de un texto normativo a la luz de los valores de un núcleo social en un momento determinado. Esta posición nos parece la más atinada, siempre y cuando sea bien clara la diferencia entre el activismo judicial (en favor de ciertas poblaciones y derechos humanos) y la imposición de medidas arbitrarias y caprichosas.

III. VINCULACIÓN ENTRE EL ACTIVISMO JUDICIAL Y LA OPACIDAD JURISDICCIONAL

Los asuntos judiciales que suceden en México tienden a ser envueltos en temas políticos y sociales de alto impacto, los medios de comunicación juegan un papel importante en este peligroso intercambio de información incompleta o errónea alrededor de temas jurídicos. Es natural que los asuntos de carácter jurídico estén tan vinculados con temas de poder y sociedad, pero el verdadero problema se encuentra cuando dichos temas vulneran una sentencia, plagándola de vicios en materia procesal o de interpretación. En estos escenarios los conflictos jurídicos dejan de ser el tema central y se convierten en un apéndice del tema político. Ahí, cuando los ojos mediáticos se posan sobre un conflicto para llenarlo de interpretaciones políticas, se suscitan las arbitrariedades en una sentencia.

Por arbitrariedad judicial, me refiero a aquellas decisiones que alteran o vulneran los derechos de la sociedad en general, versan factores entorno a la interpretación, argumentación, falta de pruebas; o bien, inconsistencias que derivan de la esencia del proceso jurisdiccional. Surge como conjunto de decisiones adoptadas, que in-

curren en alguna de las circunstancias que permite calificarse como reflexiones arbitrarias, verbigracia un manifiesto error patente en la evaluación de los hechos, argumentación insuficiente irracional, donde arroja resultados deductivos ilógicos al caso concreto.

En el universo jurídico los juristas reconocen las ambigüedades y complejidades que presenta la ley, sobre todo en la clara diferencia entre el proceso de legislación y el de jurisdicción, donde las interpretaciones pueden varias o hasta incluso contradecirse por las dificultades del lenguaje y de las lagunas; no obstante, la materialización de pactos y legislaciones internacionales busca salvaguardar la protección de los derechos fundamentales de las personas.

La afirmación de los jueces que señala el filósofo Wilfrid Joseph Waluchow, ahonda una búsqueda razonable que desarrolle y amplíe el derecho de una forma coherente, defendible, pero no necesariamente única¹¹, aunado a la discrecionalidad de forma negativa, sugiriendo que ella está relacionada con la falta de control; o bien, pretenda controlar la determinación de la solución de un caso concreto.

Hablar de opacidad, es definir el fenómeno que caracteriza por la escasa percepción del alcance que tiene la justicia en México, me refiero a que en algunas ocasiones la impartición de justicia tiende a ser oscura y ambigua, un porcentaje alto de la ciudadanía desconoce el desempeño y actuación de los Poderes Judiciales, y dado a diversas variantes en la opacidad tales como los casos difíciles, donde no pueden ser resueltos a la luz de una interpretación o extensión de la ley, o exista algún precedente que defina el caso concreto.

El activismo judicial es una alternativa eficaz para resolver casos difíciles, bajo una lógica razonable de la ética, así como aplicando los principios fundamentales que emanan de la Constitución, para ejecutar una ponderada argumentación en las cargas judiciales, prevaleciendo los Derechos Humanos y la Supremacía Constitucional. Debe ser ejercida por jueces responsables, capaces de sustentar

¹¹ Waluchow, W.J., *Inclusive Legal Positivism*, Oxford, Clarendon Press, 1994, p.218.

su dicho e hilar ideas y argumentos con la fineza necesaria para entregar sentencias sólidas que no sean solo bienintencionadas, sino criterios suficientes e idóneos.

La comprensión del activismo judicial como método alternativo de política judicial, no solo consiste en anular decisiones de otras ramas del Poder, o de no reivindicar las reglas de previsibilidad o de uniformidad, sino en no hacerlo para conseguir un objetivo no oficial; es decir, un resolutivo pudiera considerarse apto para una índole activista, dependiendo que tan lejos se desvíe de la línea de base donde pudiera manifestarse un motivo oculto con opacidad, como una práctica judicial que utiliza la interpretación para ajustar la Ley a sus decisiones y no al revés; cuestión que se refuerce, ante la clara vinculación entre la opacidad jurisdiccional y el activismo judicial, dado que no en todos los asuntos judiciales surge esta coyuntura, por ejemplo, el expediente Varios 912/2010, donde hay una clara protección de los Derechos Humanos ante las arbitrariedades graves que se suscitaron en el juicio de Radilla Pacheco, que dio pauta a una reforma constitucional que marcó un paradigma jurídico en nuestro país en materia de Derechos Humanos.

IV. DISCRECIONALIDAD JUDICIAL

La discrecionalidad judicial, es un tipo de interpretación que emiten los juzgadores, para no evaluar a profundidad el caso concreto, pues deriva de cuestiones complejas en donde los impartidores de justicia, atraviesan complejidades de interpretación jurídica, donde se suscitan lagunas que derivan de la norma, en las que se advierten ambigüedades que derivan de la errónea coherencia en el desentrañamiento de los principios que emanan del Derecho.

Se caracteriza como una elección debida, entre alternativas abiertas como un acto voluntario que consiste en optar por seguir un curso de acción determinado, cuando existen dos posibilidades reales de actuación mutuamente excluyentes y entre las cuales el de-

recho no ofrece razones que hagan más correcta una de ellas sobre las otras. La discrecionalidad puede desarrollarse de manera positiva o negativa, dependiendo el papel que ejerza el Juez, puede surgir como una decisión no arbitraria o injustificada que como advierte el jurista H.L.A Hart, la práctica jurídica es aceptada o pretende ser correcta y justificada, por lo que nunca será arbitraria, o como una perspectiva de decisión inicua en la que es extremadamente irregular que atenta directamente contra el núcleo de los derechos fundamentales. Para evitar lo anterior, no deben dejarse vacíos legales; o bien, afrontar el caso para darle una debida interpretación conforme y la aplicación del control difuso debidamente con el afán de salvaguardar los Derechos Humanos.

La ambigüedad parece explicarse, en su posición de dejar abierta la cuestión de la objetividad de la moral, si esta no es concreta, no habría motivos para decidir entre alternativas abiertas que las preferencias subjetivas de los juzgadores, que son en lo que se basarían bajo una libre elección de una posibilidad objetiva y firme¹².

Los principios de indivisibilidad y progresividad, referidos en el artículo primero constitucional, son referentes para la aplicación del activismo judicial en sentencias donde se proteja la emanación de la esencia de ambos, así como la protección de Derechos Humanos. En primer término, el principio de indivisibilidad garantiza una vinculación y relación estrecha con los derechos humanos, donde se evitan las omisiones de su protección, por medio del activismo se garantizará una salvaguarda de manera eslabonada, no se permite ninguna supresión, aunque no se mencione la protección de cualquiera de los derechos clasificados como fundamentales. A su vez el principio de progresividad, garantiza el avance y el no retroceso en Derechos Humanos, donde se custodia la máxima protección de manera óptima, así como el goce del ejercicio idóneo en Derechos Humanos, los juzgadores no retrocederán en un proceso judicial, una

¹² Hart, H.L.A., *Post Scriptum al concepto de derecho*, est. preliminar, trad., y bibliografía de Rolando Tamayo Salmorán, México, UNAM-IIIJ, 2000, p. 55.

interpretación conforme o un avance que haya logrado el legislador, para el bien de las personas, por medio del activismo judicial se garantiza una óptica proteccionista de los derechos de las personas.

En el mundo jurídico, es muy conocido el auge y legado que dejó el jurista inglés Herbert Lionel Adolphus, quién fue catedrático de Ronald Dworkin, uno de sus sucesores en la cátedra de Oxford; Hart en una de sus últimas obras, publicó una respuesta respecto a las críticas a su ideología de sus colegas, denominada *Post Scriptum*, en ella se encuentra una contraargumentación respecto a la teoría de Dworkin frente a la discrecionalidad judicial.

Parte de esta visión del derecho de manera completa o incompleta, los jueces parten en ocasiones de lagunas jurídicas mediante el ejercicio de una limitada discreción judicial creadora que es rechazada por Dworkin como una explicación errónea, tanto del Derecho como del razonamiento judicial.¹³ Esto, reflexiona un análisis en el que por una parte un autor afirma que no se encuentra incompleto, sino la visión positivista en cuanto a su interpretación y el otro que los jueces tienen limitaciones sustantivas.

Para explicar concretamente lo inevitable que resulta la discrecionalidad judicial, tomando consciencia de lo innecesario que sería reproducir toda la crítica y análisis de los autores que mencioné, sería preciso señalar que el problema surge a medida de la existencia de las lagunas que produce la norma, así como sus antinomias que pueden resultar vagas en el lenguaje jurídico.

Aunado a lo anterior, los jueces deberán decidir bajo una argumentación lógica que va más allá de la norma; pero en muchas circunstancias, también se suscitan las antinomias, dado a que se emiten soluciones incompatibles en un caso concreto. En estos casos dudosos, el Derecho no resulta capaz de ofrecer única respuesta correcta a una cuestión jurídica.¹⁴

¹³ *Ibidem*, p. 89.

¹⁴ Fabra Zamora, Jorge Luis, *et al*, *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, Vol.

Esto sucede a raíz de que en el proceso de legislación, surge el quehacer constituyente que puede derivar complejidades en virtud de que los participantes gozan y optan por una pluralidad de ideologías y perspectivas que al momento de que los juzgadores interpretan la esencia del derecho legislado, resulta complejo implementarlo en casos concretos así como la esencia de lo que refiere dado que en ocasiones no existe proximidad alguna entre sí.

Un ejemplo que relata lo anterior, lo señala Timothy Endicott dado que la precisión, no siempre es útil para regular las conductas, advierte que sin principios y estándares, no podrían regularse la amplia variedad de cosas que necesitan ordenar los sistemas jurídicos, todo intento de regular la vida social sólo con reglas precisas no sería capaz de prever todas las situaciones que se pretendan regular¹⁵ donde sostiene que la discrecionalidad no puede ser presentada como una teoría nuclear del Derecho, en ese sentido, difiere bajo la óptica que indudablemente es insoslayable que en un sistema jurídico contemporáneo, se presente la discrecionalidad en el sentido de que permite a los jueces argumentar decisiones en los asuntos en los que la Ley resulte indeterminada.

Reflexionando lo anterior, la ilación que existe con las arbitrariedades judiciales, surgen cuando las decisiones son adoptadas cuando incurren en circunstancias que se califiquen como arbitrarias; verbigracia, un manifiesto error patente en la evaluación de los hechos, argumentación insuficiente, debilidad en las premisas con irracionalidad, conclusiones incoherentes, donde se deduce a un voluntarismo judicial ilógico e irracional, en dichas sentencias se perciben de arbitrarias dejando en estado de indefensión a las víctimas y no acatando los principios emanados del primero constitucional en sentido estricto.

II, IJJ-UNAM, México, 2015, pp. 1391-1392, [en línea] <shorturl.at/frCTW> [consulta: 06 de agosto de 2021].

¹⁵ Cfr. Endicott Timothy, *Vagueness in Law*, Oxford University Press, 2003, y *El derecho es necesariamente vago*, palabras y Reglas, Ensayos de Filosofía del Derecho, México, Ed. Fontamara, 2004, pp.74-75.

Los derechos humanos, son intrínsecos a la condición humana y el reconocimiento de su dimensión, se hace de forma integral, pues de lo contrario sería imposible detentar la titularidad y por ende llevar a cabo su ejercicio. Es inviable, pretender llevar a cabo ejercicios o reconocimientos parciales o fraccionados de los derechos fundamentales¹⁶; bajo esa perspectiva, los derechos deben considerarse de forma absoluta, esto es para su adecuado conocimiento y protección se deben estimar en su totalidad.

Los derechos humanos no pueden concebirse o tomarse como elementos aislados o separados, sino en conjunto pues solo de esta forma resultan ser eficientes y en beneficio de las personas, La indivisibilidad coloca en un plano de jerarquía superior a los derechos, sustrayéndolos de cualquier pretensión de reducción de su esencia, y de esa forma garantiza plenamente su vigencia como factor de primacía en todo orden jurídico.

Esto precisa que no debe de separarse o fragmentarse uno de otro, toda vez que los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales deben comprenderse como un conjunto. Por lo que, implica que el goce y ejercicio de un derecho está vinculado a que se garantice el resto del eslabón en materia de derechos humanos, así como la violación de un derecho pone también en riesgo el resto de los demás, por lo que genera la obligación de otorgar igual relevancia a toda la cadena de Derechos Fundamentales.

El principio de Progresividad, en la vertiente del activismo judicial, implica la gradualidad y aumento para lograr su pleno cumplimiento; es decir, que para el desempeño de ciertos derechos se requiere la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo de manera expedita y eficazmente posible. Dicho principio, se ha relacionado particularmente con los derechos económicos, sociales y culturales, pero aplica de la misma manera para los civiles y políticos, procurando por todos los medios posibles su satisfacción en cada momento.

¹⁶ Nikken Pedro, La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, San José, número 32, julio-diciembre, 2010, p.71.

Así las cosas, el principio de progresividad tiene relación de forma estrecha con la prohibición en retrocesos o marchas reversibles injustificadas, a los niveles de cumplimiento alcanzados a la no regresividad en la protección y garantía en materia de derechos humanos.

Lo anterior implica que las interpretaciones a las leyes, deben hacerse tomando en consecuencia lo realizado, buscando no disminuir las determinaciones hechas sobre el parámetro y la sustancia de los derechos interpretados. Debe reiterarse que la naturaleza de la actividad interpretativa cambia de acuerdo a la rama jurídica en la que se encuentre, necesariamente la interpretación constitucional, así como la convencional siguen una dinámica específica. Al interpretar una norma, dicha actividad retroalimenta la existente y se integra la progresividad, por lo que funciona como complemento de interpretación razonable en virtud del establecimiento estándar, así como su debido límite competencial.

Las naturalezas de ambos principios son variables, pues dependen de la actividad y del ámbito a los que se aplique; así como también, es preciso señalar que en materia constitucional existe un límite competencial de las autoridades encargadas de hacer efectiva la Carta Magna, en el sentido de hacer las interpretaciones jurídicas limitadas a los principios.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al aplicarse, interpretarse y mutarse, se convierte en un ordenamiento constitucional en el que los principios analizados en cuestión, depuran el ordenamiento legal, dado que funcionan como auto preservación que resulta aplicable tanto en normas secundarias como en derechos establecidos en normas inferiores, un ejemplo es cuando se aplica la progresividad a una norma secundaria, se da un cambio en su naturaleza, puesto que si resulta imposible su disminución o remoción, se tiene entonces que posee un grado de supremacía similar a la norma constitucional que complementa dicha norma secundaria para pasar a formar parte del bloque constitucional federal¹⁷.

¹⁷ Mancilla Castro Roberto Gustavo, El principio de progresividad en el ordenamiento constitucional mexicano, *Revista cuestiones constitucionales*, Núm 33, julio-diciem-

Bajo esta perspectiva, se analiza que existen suficientes elementos para interpretar y construir la existencia de un bloque de constitucionalidad en lo relativo en materia de Derechos Humanos, en virtud de que genera un panorama concreto respecto a la interpretación conforme, así como los principios analizados para el activismo judicial en favor de las personas de mayor vulneración en sus derechos humanos.

La progresividad, comprende un aumento gradual en la garantía de los derechos y una mejor protección a éstos, por lo que la gradualidad refiere a que la efectividad de los derechos no va a lograrse de inmediato, sino que trata de un proceso que definirá metas de manera paulatina en su aplicación.¹⁸

Dichos ejemplos, son una explicación concreta que los principios señalan la interpretación idónea de la Ley; toda vez que, si bien es cierto no efectuará de manera inmediata el avance técnico que emplea la norma, irá ramificándose y aplicándose un desarrollo que integre el paso idóneo que aplica la progresividad en el Derecho.

V. AVANCES Y VENTAJAS DEL ACTIVISMO JUDICIAL.

El activismo judicial, se puede considerar para la comunidad jurídica como una concepción elogiosa que se utiliza para destacar logros alcanzados por sentencias progresistas, cómo afirma el juez estadounidense Frank H. Easterbrook, la mayoría desprecia el activismo judicial, pues es un concepto muy resbaladizo¹⁹; o bien, Anthony Kennedy quien fue destacado como Ministro de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América, señaló una

bre 2015, México.

¹⁸ Salazar Ugarte, Pedro, *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, México, 2014, p. 83.

¹⁹ Easterbrook Frank, Do liberals and conservatives differ in judicial activism?, University of Colorado, Law Review 1401, 2002, [en línea] < shorturl.at/avCLX > [consulta: 08 de agosto de 2021]

definición que un Tribunal activista, es simple y sencillamente una Corte que toma una decisión que causará disgusto para algunas facciones²⁰.

No obstante, como afirmaron distinguidos juristas estadounidenses, resulta incómodo pero efectivo, por lo que sus resultados son factibles para su aplicación y protección de los Derechos Humanos en México. Es importante que no se caiga en simples tropicalizaciones de figuras jurídicas, puesto que no se debe calcar el modelo de activismo judicial norteamericano. El activismo judicial debe responder y adecuarse a sus propios derroteros. Un ejemplo de esto se encuentra en la población que atiende y la que protege; las condiciones económicas de un quejoso mexicano no son ni por asomo similares a las de un norteamericano, ambos pueden estar en indefensión y deben ser protegidos, pero de acuerdo a su género, raza y clase.

Cuando los Poderes Ejecutivo y Legislativo guardan silencio ante problemáticas sociales y jurídicas, es cuando debe hacerse presente la intervención judicial que toma las medidas inmediatas necesarias para paliar en alguna medida la situación, y además lograr que dichos Poderes se encarguen del problema dentro de un plazo razonable, verificando también que sus actuaciones sean consecuentes con las necesidades de los miembros que conforman la demanda en los preceptos jurídicos; en este sentido, el Poder Judicial acerca un punto de equilibrio en la producción y ejecución de leyes defensoras de Derechos Humanos, pues con sus sentencias se orilla a que las cámaras legislen normas que adecuen y protejan las necesidades del núcleo social.

Esta posición tan activa del poder judicial irremediablemente causa incomodidades, sin embargo, este malestar es necesario para actualizar una legislación y aplicación del derecho más justa. Además de ir conforme la idea atinada de que el poder se

²⁰ Lewis, Frederick P., *The context of judicial activism. The endurance of the Warren Court legacy in a conservative age*, Lanham, Rowman & Littlefield, 1999, p. 122.

regula con poder; los decisores jurídicos de este modo adquieren una responsabilidad de control y vigilancia relevantes para el sano desarrollo de los sistemas jurídicos.

Francisco Cabrillo, formula una opinión bien interesante al respecto, en la que señala que cuando se presentan decisiones por parte de los órganos de impartición de justicia, van más allá de la estricta aplicación de la Ley, para extender algunos de sus principios a situaciones nunca previstas por los legisladores, es razonable pensar que los constituyentes no habrían actuado en tal dirección en el momento de promulgar la norma²¹, por lo que para este autor resulta estrictamente una violación a la división de poderes. Si bien es cierto que la posición del autor antes citado es interesante y comprensible, también es cierto que adolece de un punto importante, este autor pierde de vista que la división de poderes no es una división tajante de funciones, sino una concentración relativa de facultades que pueden ser compartidas muchas veces, siempre y cuando no afecten la estructura o finalidad de la norma.²²

Pero no todas las visiones académicas son bajo la misma reflexión o visión, ya que algunos juristas difieren y hacen apología de este modelo ya que consideran que su ejecución es necesaria para un Estado de Derecho equilibrado, verbigracia el Juez de la Suprema Corte de Justicia del Estado de Arizona en Estados Unidos, Clint Bolick, quien afirma que el activismo judicial es entendido bajo el sentido de que los tribunales mantienen al poder legislativo y ejecutivo dentro del límite de la constitucionalidad, donde es sumamente esencial para la protección de las libertades individuales y la vigencia efectiva del Estado de Derecho²³.

²¹ Cabrillo Francisco, Un análisis económico de la administración de Justicia: ¿Qué maximizan los jueces?, *Revista de Derecho y Economía*, Universidad San Martín de Porres, 2011, p. 2.

²² Huerta Carla, *Mecanismos constitucionales para el control del poder político*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010.

²³ Bolick Clint, Viva el activismo judicial, *Gaceta de los negocios*, mayo de 2007

En ese sentido, al ver ópticas distintas sobre el mismo tópico, consideró que la opinión del Juez Bolick es clara en el sentido de fijar límites a las funciones de diversos Poderes de la Unión, para efectuar un estudio idóneo de constitucionalidad de las normas e interpretarlas debidamente, bajo un equilibrio específicamente en el caso concreto de la situación de vulnerabilidad de las partes; así como la máxima salvaguarda de derechos humanos, cuestiones que prevé el activismo judicial.

Como se puede analizar, el vínculo que existe entre la opacidad y el quehacer jurisdiccional, va ligado al vacío que existe dentro del Derecho, en las que, al momento del proceso legislativo, los legisladores no previeron dichas cuestiones; por ello, los juzgadores son responsables en su ejecución e interpretación en sentido estricto. Como se reitera, se aprecia una línea muy delgada entre la discrecionalidad, la opacidad y el activismo.

Se puede acreditar que la comprensión del activismo judicial como una herramienta eficaz de política judicial, no solo consiste en simplemente en anular las decisiones de las otras ramas del poder o de no reivindicar las reglas de previsibilidad o de uniformidad, sino en no hacerlo para conseguir un objetivo no oficial; es decir, un resolutivo que pudiera considerarse de manera activista, dependiendo que tan lejos se desvíe la línea de base²⁴, en donde pudiera manifestarse ese motivo oculto, cómo una práctica de algunas juzgadoras y juzgadores que utilizar la interpretación para ajustar la Ley a sus decisiones y no al revés; cuestión que refuerzo ante la clara vinculación entre la opacidad y el activismo, puesto que no en todos los casos surge está coyuntura.

[en línea] < <https://www.elcato.org/viva-el-activismo-judicial> > [consulta: 12 de septiembre de 2021].

²⁴ Kmiec, Keenan, *The origin and current meanings of judicial activism*, California Law Review, 92 (5), pp. 1442-1464. [En línea] < The Origin and Current Meanings of “Judicial Activism” on JSTOR > [consulta: 02 de septiembre 2021].

Dicha afirmación es severamente crítica por algunos actores jurídicos, puesto que si se concibe de esa manera, el activismo judicial no es siempre fácil de detectar, en virtud de que en ocasiones existen pruebas irrefutables de un motivo circunstanciado y puede ser complejo establecer un punto de referencia no controvertido para evaluar qué tan lejos de la decisión correcta o conforme a Derecho se ha desviado el juzgador supuestamente con la visión activista²⁵, por lo que si bien es cierto que el gremio jurídico concibe al activismo judicial bajo una percepción positiva o negativa, pues dependiendo el caso concreto surge la complejidad de detectar en algunos casos su pauta o índole protectora, debido a criterios de doctrina a favor de la consideración de decisiones de esa magnitud como incorrectas, aunque dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, ya ha aplicado y resuelto asuntos jurisdiccionales en atracción donde ha salvaguardado a las partes más vulnerables del proceso, revocando o revirtiendo las decisiones que anteriormente habían sido vulneradas, con el tiempo consideró que dicha concepción pudiera emigrar a los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas así como a los Juzgados de Distrito de la Federación.

De esta manera, si se acepta la concepción del activismo judicial, donde se formarán precedentes o jurisprudencias en casos concretos para su aplicación, su impacto en México sería consistente para todos los juzgados de la república.

La competencia y obligación del Poder Judicial de la Federación, consiste en decidir e interpretar la ley en sentido amplio, para su debida aplicación al caso concreto, si dos normas entran en conflicto entre sí, el Tribunal deberá decidir la operatividad de cada una de ellas, así como cuando una norma entra en conflicto con un precepto constitucional y ambas son aplicables al caso específico, los juzgadores determinarán cuál de las normas en conflicto es aplicable, favoreciendo siempre la constitucional, y ello da pauta al deber de

²⁵ *Ibidem.*

administración de justicia²⁶, dicho lo anterior, conlleva a reflexionar que los Tribunales deben tener en cuenta a la Constitución como supremacía jerárquica de leyes y su superioridad ante cualquier otra norma ordinaria, en la que ambas son aplicables pero prevalece la de supremacía jerárquica.

Las ventajas de la aplicación del activismo judicial a través de controles constitucionales como el control difuso, es hacer el estudio exhaustivo de la constitucionalidad de las normas, por lo que se considera como un sistema de control centralizado de manera semi desconcentrada.

Nuestra Constitución requiere de instrumentos que le permitan protegerse de los abusos extralimitados del ejercicio del poder en la que, bajo esa óptica es indispensable el equilibrio y la división de poderes, así como una estricta observancia a los principios jurídicos plasmados en la Constitución.

Tal es el caso de la interpretación conforme, que en sí es una forma de ejecución garantista en materia de Derechos Humanos, donde se plasma una visión solidaria publicista de un proceso judicial con una dimensión social, con el afán de tener una vigencia de valor supremo de justicia, donde los Jueces sean directores de un proceso y emitan un veredicto conforme a Derecho.

Hay cuatro puntos referentes en la interpretación de los Jueces en materia de Derechos Humanos:

- La procedencia y el contexto de la cláusula de interpretación referente al artículo 1ro constitucional, en este caso los principios de Indivisibilidad y Progresividad.
- El significado y las implicaciones para la Constitución en México.
- Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo una modalidad hermenéutica.
- Retos de los Juzgadores para la interpretación conforme en materia

²⁶ Márquez Martínez, Laura, Control difuso desde una perspectiva de derecho de acceso a la justicia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2017, p. 22.

de Derechos Humanos en México²⁷.

En virtud de lo anterior, José Luis Caballero Ochoa, integra a los derechos en una conformación en forma de sedimentos, donde los aspectos de contenido esencial sujeto a mayor o menor ponderación, en la medida de los elementos que lo acompañen y en relación con otros derechos en juego donde bajo esa coyuntura habrá contenidos duros de poca o nula maleabilidad o ponderación, especialmente ante derechos protegidos mediante reglas prescriptivas; verbigracia, en casos de prohibición de discriminar o del derecho a la integridad mediante la prohibición de la tortura, tratos crueles o degradantes.

Así se detalla un ejemplo de interpretación conforme en derechos humanos, donde los principios de indivisibilidad y progresividad en su variante de activismo judicial, pudiera aplicarse en casos donde alguna de las partes es claramente agraviada en materia de derechos humanos.

Otra aplicación que permite un criterio más amplio bajo la ponderación que señala el Dr. Caballero Ochoa es:

- ❖ La relación con la dimensión de otros derechos o principios emanados del mismo que pudieran entrar en tensión o en conflicto, como por ejemplo la libertad de expresión, que es “un sistema dual de protección dependiendo si la expresión incide en la esfera de personas dedicadas a actividades públicas o de relevancia pública, o también es el caso de los derechos político electorales de la ciudadanía”.²⁸

²⁷ Sánchez Gil Rubén, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, número 31, julio-diciembre 2014, UNAM, México, pp. 324-325. [en línea] < shorturl.at/kC019 > [consulta: 08 de septiembre de 2021]

²⁸ Caballero Ochoa José Luis, *La interpretación conforme, El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*, México, Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2013, p.124.

Así las cosas, es claro y necesario el efecto que debe plantearse en materia de análisis la interpretación conforme y haciendo una conexión de la postura con el activismo judicial, me propongo a reflexionar que traspasa la costumbre, así como la cultura judicial de la interpretación jurídica, más bien es un exhaustivo análisis y ponderación de normas que realizan los juzgadores ante hechos que se suscitan durante la etapa de pruebas y alegatos en el proceso, así como las vulneraciones que cualquiera de las partes pudiera tener en Derechos Humanos, en el que las y los juzgadores deberán tener un papel activo en el proceso para realizar una adecuada argumentación motivando los principios de derecho que hagan la protección más amplia a los afectados dentro de un problema legal.

Los juzgadores deberán tener una visión publicista y solidaria de los procesos judiciales, con una dimensión social, así como una adecuada protección de intereses colectivos de la ciudadanía, colaborando con el debido procedimiento para sustentar una debida fundamentación y motivación basado en una razón lógica y una verdad material que ubique por encima de los requisitos formales y no excuse la indiferencia de los jueces respecto de la verdad objetiva en la misión de dar cada uno de sus puntos; aunque ello, no signifique que eviten prescindir del uso de los medios a su alcance, para determinar la objetividad precisa de un resultado coherente y razonado.

Por ello, el activismo judicial en México, su principal atención actual es que se haga énfasis que el ejercicio interpretativo jurisdiccional genere una integración de normas protectoras en materia de Derechos Humanos, donde se prevalezcan dimensiones de convencionalidad y de constitucionalidad, en la medida de su expansión protectora, así con esta influencia, se desarrolla un proceso que integra la normatividad constitucional y convencional que resuelve cuestiones semánticas así como aproximaciones epistemológicas en la aplicación de normas así como su debida impartición de justicia con sentido latente en hacer valer la supremacía constitucional y

ejecutar los principios que de ella emanen, bajo la misma naturaleza así como procesos hermenéuticos para la aplicación del activismo judicial, dado que su origen, posee una naturaleza jurídica distinta desde el ámbito interamericano, cuestión que no ocurre con elementos de contenido normativo²⁹.

Con ello, la pretensión de observar una visión con un paradigma protector de derechos humanos, así como un perfil activista, en donde los juzgadores deberán aplicar su argumentación jurídica para prevalecer los derechos fundamentales de la ciudadanía, porque de lo contrario, en casos irracionales o ilógicos, que siguen lineamientos de la estructura ordinaria o el Estado de Derecho positivista en sentido estricto, donde surgen vacíos legales y dejan en estado de indefensión a las personas inmiscuidas en un proceso judicial.

Por lo que es destacable señalar, que el activismo judicial ni es autoritario, ni inquisitivo ni socialista, porque no fomenta el totalitarismo, dado que los impartidores de justicia en México, no pueden estar anclados a prácticas negativas anticuadas en su quehacer, dada su independencia, autonomía, así como imparcialidad y profesionalización de carácter judicial donde es de suma relevancia, para que se establezcan criterios normativos vanguardistas con el afán de dar la máxima protección constitucional a los usuarios.

No se trata de protestas en contra de injusticias o irregularidades o salvar a los justiciables de vulneraciones en los procesos judiciales, porque ese no es el papel de juezas y jueces; sino más bien de interpretar y argumentar con fundamentación y motivación, respecto del asunto que trate, el activismo surge como herramienta procesal y como mecanismo de política pública, y en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Ministros se han pronunciado a favor en algunos criterios judiciales vanguardistas defendiendo a los afectados, verbigracia el Ministro Zaldívar en su proyecto de daños punitivos.

²⁹ *Ibidem*, p.195.

Por ello da pauta a la definición de Alexander Hamilton, en su libro el *Federalista*, donde define a los juzgadores como personas virtuosas y desinteresadas, y su elección será independiente, pues si se eligiera por el ejecutivo o legislativo, habría una complacencia indebida hacia ellos, o si los eligiera el pueblo, surgiría una propensión a pensar en la popularidad siendo imposible confiar en que no se tuviera en cuenta otra cosa que la Constitución y las Leyes³⁰, así como su debida consideración en medios de control constitucionales de impartir eficacia a las disposiciones que emanan de la Carta Magna, aunado a que de nada serviría la restricción, si no existe algún procedimiento constitucional para exigir su observancia.

VI. A MODO DE CONCLUSIÓN

Por ende, el activismo judicial funge principalmente en relación al comportamiento que emitan los juzgadores, ya que se observa la disciplina de los mismos, si es apegada a los principios emanados de la Constitución, así como la ética y la manera de interpretación de la norma, así como su argumentación jurídica debidamente fundamentada y motivada.

La cultura del activismo judicial en México, puede prevalecer como una perspectiva disidente en la impartición de justicia en México, donde se aplique una protección a los Derechos Humanos y los sectores de la sociedad más vulnerados o afectados por irregularidades por parte del Estado.

Aunado a lo anterior, algunos críticos refieren que el activismo afecta y vulnera el principio de separación de poderes; pero considero, que resulta de disyuntivas que existen entre los poderes de la unión y que es el precio; o bien, la pauta para defender los derechos de la población que se ve vulnerada por un acto de autoridad indebido, pues es notable precisar que en México, el avance justificado

³⁰ Hamilton Alexander, *et al*, *El federalista*, 2da Ed. Librodot, México, 1943, p.211

que ha tenido el activismo ha sido muy breve, pero si ha habido avances positivos en esa materia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los principios de Indivisibilidad y Progresividad, emanados del artículo primero constitucional, no siempre son efectuados en el quehacer de las Instituciones de Procuración e Impartición de Justicia en México, incurriendo a violaciones graves en materia de Derechos Humanos.

La discrecionalidad judicial, es un tipo de interpretación que emiten los juzgadores para no evaluar a profundidad el caso difícil, pues deriva de cuestiones complejas en donde los jueces atraviesan una complejidad en la interpretación de las normas y principios, que por cuestiones en donde las lagunas que derivan de la Ley, pueden apreciarse como de carácter ambiguo, que se producen derivado de la no emisión de coherencia en el desentrañamiento de los principios que emanan del Derecho.

Aunado a este razonamiento, se puede observar distintos puntos de vista, donde se proporcionan elementos y herramientas para una adecuada solución a los casos difíciles y poder resolver asuntos jurisdiccionales mediante una resistencia en la argumentación lógica jurídica donde se salvaguarden los principios y los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ende, es importante que en los procesos judiciales, se les dé un sentido una razón lógica en la argumentación de las premisas, que prevalezca intervenciones de carácter activistas apegadas a las jurisprudencias y a la norma, así como la convencionalidad que es necesaria para representar solidez donde se enfoque un idóneo empeño a la protección de los Derechos Humanos, para que pueda sobresalir bajo un enfoque cultural de capacitación a los impartidores de justicia para destacar un paradigma en la materia, y así reeditar sentencias que pudieran resultar arbitrarias a lo estipulado por la Constitución.

Los conceptos de percepción científica que le da resistencia a la solidez del activismo judicial, tenga una conexión con los responsables de las judicaturas, para tener una cercanía y contacto con los justiciables.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. BIBLIOGRAFÍA

- AGUILERA, Rafael, “Estado constitucional, derechos fundamentales e interpretación constitucional”, en *Estado, derecho y democracia en el momento actual*, Cienfuegos, David y Rodríguez, Luis (coords.), Monterrey, Fondo Editorial Jurídico, 2008.
- ALEXY, Robert, *El concepto y la validez del derecho*, Gedisa, Barcelona, 1994, ISBN: 84-7432-525-0.
- BIANCHI, Alberto, *Dinámica del Estado de Derecho*, Ábaco, Buenos Aires, 1996. ISBN: 9789505690770.
- CABALLERO OCHOA, José Luis, *La interpretación conforme, El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*. Ed. Porrúa e Instituto Mexicano del Derecho Procesal Constitucional, México, 2013.
- GUASTINI, Ricardo, *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*, Ed. Trotta, México, 2008, ISBN: 9788498791617.
- HAMILTON, Alexander El federalista, 2da Ed. Librodot, México, 1943.
- HART, H.L.A., *Post Scriptum al concepto de derecho*, Editores. Penelope A. Bulloch y Joseph Raz, traducido por Rolando Tamayo Salmorán, IJ UNAM, México, 2000.
- HIERRO, Liborio, *Realismo Jurídico en el derecho y la justicia*, Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía, Ed. Trotta, Madrid, ISBN: 978848164052-6.

- HUERTA OCHOA, Carla, *Mecanismos constitucionales para el control del poder político*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010.
- LEWIS FREDERICK P., *The context of judicial activism, The endurance of the Warren Court legacy in a conservative age*, Lanham, Rowman & Littlefield, 1999.
- MÁRQUEZ MÁRTINEZ, Laura, *Control difuso desde una perspectiva de derecho de acceso a la justicia*, SCJN, México, 2017.
- ROSS, Alf, *Sobre el derecho y la justicia*”, 1958, tr. De Genaro Carrió, Eudeba, Buenos Aires, 1994.
- SALAZAR UGARTE, Pedro, *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, México, 2014.
- VOLCANSEK, Mary, *Judicial activism in Italy, Kenneth*, St. Martin press, New York, U.S.
- WALUCHOW, W.J., *Inclusive Legal Positivism*, Oxford, Clarendon Press, 1994, ISBN: 0198258812-7.

2. HEMEROGRAFÍA

- BOLICK, Clint, Viva el activismo judicial, *Gaceta de los negocios*, mayo de 2007.
- CABRILLO, Francisco, Un análisis económico de la administración de Justicia: ¿Qué maximizan los jueces?, *Revista de Derecho y Economía*, Universidad San Martín de Porres, 2011.
- EASTBROOK, Frank H., Do liberals and conservatives differ in judicial activism?, *University of Colorado Law Review* 1401, 2002.
- ENDICOTT, Timothy, *Vagueness in Law*, Oxford University Press, 2003, y fs. “El derecho es necesariamente vago”, *palabras y Reglas, Ensayos de Filosofía del Derecho*, México, Fontamara, 2004.

- FABRA ZAMORA, JORGE LUIS, VERÓNICA RODRÍGUEZ BLANCO, *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, Volumen II, IJ UNAM, México, 2015.
- KMIEC, Keenan, *The origin and current meanings of judicial activism*, California Law Review, 92 No. (5), United States.
- LOZADA, Alí, “Activismo judicial y derechos sociales: un enfoque postpositivista”, *Doxa*, núm. 41, Barcelona, 2018.
- MANCILLA CASTRO, Roberto Gustavo, *El principio de progresividad en el ordenamiento constitucional mexicano*, Revista cuestiones constitucionales, Núm 33, julio-diciembre 2015, México.
- NIKKEN, Pedro, *La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales*, Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, número 32, julio-diciembre, 2010.
- SÁNCHEZ GIL Rubén, *Revista Mexicana del Derecho Constitucional*, Número 31, julio-diciembre 2014, Universidad Nacional Autónoma de México.

3. WEBGRAFÍA

- TIMM, Hidalgo, *Activismo judicial progresista, dos propuestas contemporáneas: el uso alternativo del derecho y del activismo dialógico*, Universidad Carlos III de Madrid. < <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/18742>>